

ACUSE DE RECIBO



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA

Ciudad de México a 06 de agosto de 2026
PAOT-05-300/100-0140-2026



DIPUTADO ISRAEL MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO E
INFRAESTRUCTURA URBANA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Me refiero al oficio CCDMX/IIIL/CDEIU/200/2026, mediante el cual, solicita a esta Procuraduría que, emita opinión con respecto a la iniciativa ciudadana denominada "CAMBIO DE USO DEL SUELO", respecto del predio ubicado en Bilbao número 16, colonia San Juan Xalpa (anterior Ex Hacienda Nicolás Tolentino), demarcación territorial Iztapalapa, bajo las siguientes características:

Parámetros urbanísticos	Zonificación vigente (I/2/30)	Zonificación pretendida (H/6/30)
Uso de suelo	Industria	Habitacional
Niveles máximos de construcción	2	6
Área libre mínima	30 %	30 %
Superficie máxima de construcción	No prevista en la zonificación vigente	8,862.87 m ²
Número máximo de viviendas	No aplica	126 viviendas

La iniciativa de estudio, pretende justificar su pertinencia con base en los siguientes argumentos:

"(...) El predio cuenta con una extensión de 2,500.00 metros cuadrados de terreno, donde se planea la futura edificación de un Desarrollo Habitacional Urbano y Popular, con financiamiento del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, en beneficio de 126 familias de bajos recursos.

El inmueble se ubica en el plano 5, clave E-3, zonificación y norma de ordenación escala 1: 2,000. Mismo que forma parte inseparable del decreto que contiene el programa parcial de desarrollo urbano, denominado. "Cerro de la estrella". En la delegación Iztapalapa. Publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el día 05/06/2014. El predio. Se identificó dentro del suelo urbano.

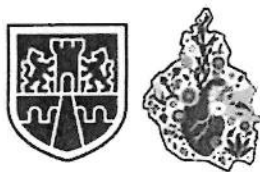
En el cuadro. Número 66. De la Tabla de Usos de Suelo, Suelo Urbano, que forma parte inseparable del citado programa parcial el uso de suelo habitacional. Es un uso que se encuentra contemplado como prohibido en la zonificación (I) industria. Asignado al predio. (...) "¹

"(...) El inmueble cuenta con OPINION TECNICA HIDRAULICA POSITIVA, la cual está dirigida al INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, se adjunta copia fotostática (...) "²

¹ Iniciativa ciudadana denominada "CAMBIO DE USO DE SUELO", p. 11.

² Ibidem p.13.





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ciudad de México a 06 de agosto de 2026
PAOT-05-300/100-0140-2026

"(...) Para obtener la zonificación habitacional H se debe solicitar ante el H. congreso de la Ciudad de México, para cambiar y reformar el programa de desarrollo urbano. El cual tiene las facultades necesarias de conformidad con lo establecido en los artículos. 34, 34 bis, 35 y 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del distrito Federal, publicada en la Gaceta oficial del distrito federal el día 15/07/2010. Con la última reforma publicada en la gaceta oficial de la Ciudad de México el día 24/10/2025.

"CAPITULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS"

ARTICULO 38. Las iniciativas de decreto que, en materia de programas, se presenten a la Asamblea, serán turnadas, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Desarrollo e infraestructura urbana, por el presidente de la Mesa Directiva del Pleno, o por el presidente de la Comisión de Gobierno, en los recesos de la Asamblea."³

Al respecto, se realizan las siguientes observaciones:

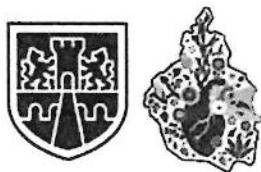
1. Al realizar la consulta en la plataforma METRÓPOLIS CiudadMX de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, en concordancia con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Cerro de la Estrella" de la Delegación Iztapalapa perteneciente al Programa Delegacional, se constató que el predio objeto de análisis se identifica con la Cuenta Catastral 167_068_40, y le aplica la zonificación 1/2/30 (Industrial, 2 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre.

Información General		Ubicación del Predio					
Cuenta Catastral	167_068_40						
Dirección							
Calle y Número:							
Colonia:	SAN JUAN XALPA						
Código Postal:	09850						
Superficie del Predio:	2526 m2						
"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN. NO PRODUCE EFECTOS JURIDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.		Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.					
Zonificación							
Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre:	M2 min. Vivienda:	Densidad:	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Industria Ver Tabla de Uso	2	12	20	0		2527	0

Fuente: METRÓPOLIS CiudadMX de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México.

³ Ibidem p.19.



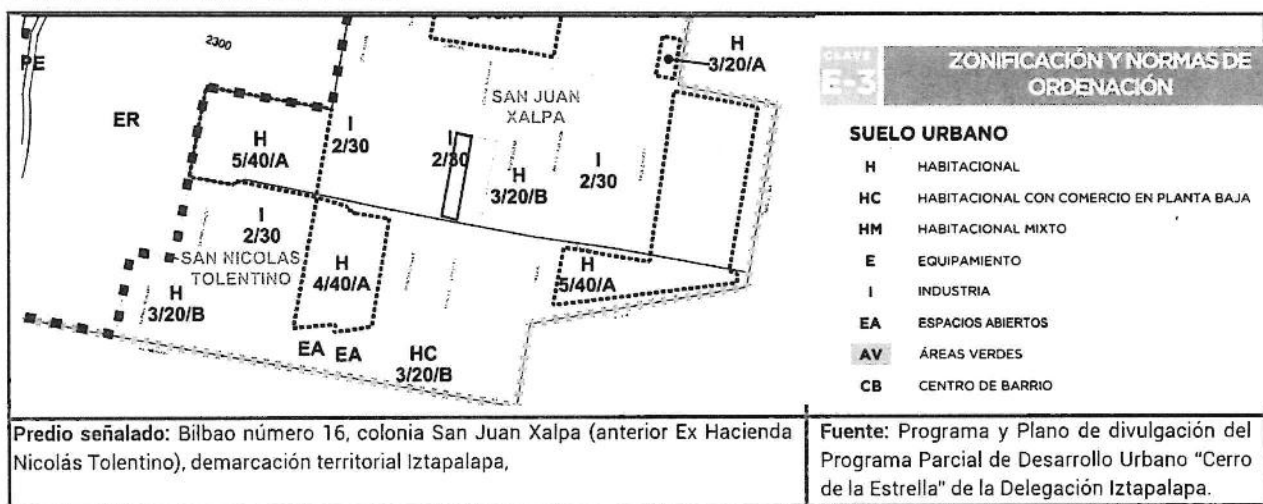


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ciudad de México a 06 de agosto de 2026
PAOT-05-300/100-0140-2026



2. Asimismo, es necesario señalar que Los Programas de Desarrollo Urbano constituyen instrumentos de orden público e interés social que orientan el aprovechamiento del territorio y establecen las reglas para el desarrollo urbano.

En consecuencia, cualquier modificación a dichos instrumentos debe responder a razones objetivas de interés público y sustentarse en elementos técnicos que acrediten que las condiciones urbanas, ambientales, territoriales o de infraestructura justifican alterar la regulación vigente.

En ese sentido, el análisis de la iniciativa no debe limitarse a verificar si es jurídicamente posible modificar la zonificación de un inmueble determinado, sino a determinar si existe una justificación suficiente para modificar el instrumento de planeación territorial del que forma parte.

Del estudio de la iniciativa se advierte que ésta centra su argumentación en la necesidad de desarrollar vivienda para ciento veintiséis familias de bajos recursos; sin embargo, no desarrolla un análisis integral que justifique la modificación del Programa Parcial desde la perspectiva de la planeación urbana, ni acredita que hayan variado las condiciones que dieron origen a la zonificación industrial actualmente vigente.

3. Del análisis de la iniciativa ciudadana y de la documentación que la acompaña, se advierte que la pretensión del promovente se sustenta esencialmente en la aplicación de la Norma General de Ordenación Número 26 "Norma para incentivar la producción de vivienda de interés social, interés popular y sustentable", bajo el argumento de que el proyecto habitacional propuesto será financiado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI).

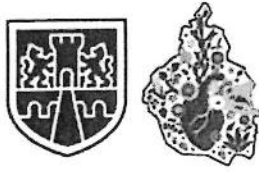
Al respecto, resulta pertinente señalar que la referida Norma fue objeto de una reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de septiembre de 2021, mediante la cual se redefinió expresamente su



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA

Ciudad de México a 06 de agosto de 2026
PAOT-05-300/100-0140-2026

ámbito de aplicación, estableciendo que sus beneficios urbanísticos únicamente podrán otorgarse a desarrollos inmobiliarios generados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y demás organismos públicos dedicados a la producción de vivienda de interés social, interés popular o sustentable, en los supuestos, zonificaciones y condiciones previstos por la propia disposición. Asimismo, dispone que los incrementos de niveles de construcción y demás incentivos urbanísticos únicamente proceden respecto de proyectos promovidos por dichos entes públicos.

La reforma referida respondió a la necesidad de corregir las distorsiones generadas por la aplicación de la Norma en su versión anterior, la cual fue suspendida en 2013 debido a que diversos desarrolladores inmobiliarios utilizaron los incentivos urbanísticos previstos en ella para fines distintos a la producción de vivienda de interés social, obteniendo beneficios derivados del incremento en el potencial de aprovechamiento de los inmuebles sin cumplir con las condiciones que justificaban el otorgamiento de tales estímulos.

En este contexto, la aplicación de la Norma General de Ordenación Número 26 constituye un régimen jurídico de excepción, cuya procedencia exige que el proyecto inmobiliario se ubique plenamente en los supuestos previstos por la propia disposición. En consecuencia, la carga de acreditar el cumplimiento de dichos requisitos corresponde a quien pretende acogerse a sus beneficios, no siendo suficiente la sola manifestación de que el proyecto guarda relación con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

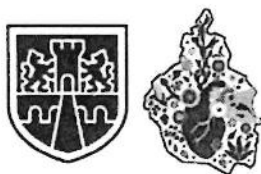
En el caso concreto, la documentación que integra el expediente no acredita que el desarrollo habitacional propuesto constituya un proyecto generado o promovido por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, ni por alguno de los organismos públicos a los que expresamente se refiere la Norma.

Por el contrario, de los oficios DEO/CAT/000324/2026, de fecha 3 de febrero de 2026, emitido por la Coordinación de Asistencia Técnica del INVI, y DEAJI/SAI/002171/2026, de fecha 12 de mayo de 2026, emitido por la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios del propio Instituto, se desprende que, si bien ambas actuaciones administrativas se refieren al predio objeto de la iniciativa, no constituyen un pronunciamiento favorable respecto del desarrollo propuesto ni acreditan la participación institucional del INVI, limitándose a señalar que corresponde al particular realizar las gestiones ante las autoridades competentes. En consecuencia, no existe elemento alguno que permita concluir que el proyecto se encuentra comprendido dentro del supuesto jurídico previsto por la Norma General de Ordenación Número 26.

En ese orden de ideas, la invocación de dicha Norma resulta insuficiente para sustentar la iniciativa ciudadana, pues no se acredita el presupuesto indispensable para su aplicación, consistente en que el desarrollo inmobiliario sea promovido por alguno de los organismos públicos expresamente previstos por la propia disposición normativa.

No obstante lo anterior, aun en el supuesto de que dicho requisito se encontrara satisfecho, ello no conduciría, por sí mismo, a la procedencia de la modificación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano.





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA

Ciudad de México a 06 de agosto de 2026

PAOT-05-300/100-0140-2026

En efecto, la Norma General de Ordenación Número 26 regula las condiciones bajo las cuales pueden otorgarse determinados incentivos urbanísticos para la producción de vivienda de interés social, interés popular o sustentable; sin embargo, **no constituye un instrumento jurídico habilitante para modificar la zonificación establecida en los Programas de Desarrollo Urbano**. Por el contrario, la propia Norma establece expresamente que su aplicación opera sobre determinadas clasificaciones de uso del suelo y únicamente en aquello que no contravenga las demás disposiciones jurídicas aplicables ni los Programas Parciales de Desarrollo Urbano vigentes.

De ello se desprende que la aplicación de la Norma presupone la existencia de una zonificación previamente válida y compatible con el instrumento de planeación urbana correspondiente; por tanto, **no puede invocarse como fundamento para justificar la modificación de un Programa Parcial**, pues ello implicaría invertir la lógica del sistema de planeación territorial previsto en la legislación urbanística de la Ciudad de México.

En el presente caso, la iniciativa propone modificar la zonificación aplicable al predio ubicado en calle Bilbao número 16, colonia San Juan Xalpa, alcaldía Iztapalapa, actualmente clasificado como I/2/30 (Industria, dos niveles máximos de construcción y treinta por ciento mínimo de área libre) conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Cerro de la Estrella", para asignarle la zonificación H/6/30 (Habitacional, seis niveles máximos de construcción y treinta por ciento mínimo de área libre), incrementando de manera significativa su potencial de aprovechamiento urbanístico.

En ese sentido, la eventual aprobación de la modificación solicitada produciría como efecto jurídico el otorgamiento de un potencial de desarrollo considerablemente mayor al actualmente permitido por el instrumento de planeación vigente, sin que se encuentre acreditado que el proyecto se sujetará al régimen excepcional previsto por la Norma General de Ordenación Número 26, ni que conservará las condiciones que justifican el otorgamiento de los beneficios urbanísticos asociados a dicha disposición.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante si se considera que la propia Norma incorpora diversos mecanismos dirigidos a garantizar que los incentivos urbanísticos otorgados se traduzcan efectivamente en la producción de vivienda de interés social, interés popular o sustentable, así como a evitar procesos de especulación inmobiliaria derivados del incremento del valor del suelo.

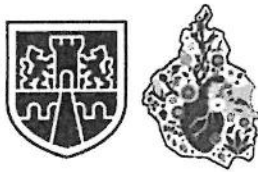
Por ello, esta Procuraduría considera que la invocación de la Norma General de Ordenación Número 26 **no constituye fundamento jurídico suficiente para sustentar la modificación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Cerro de la Estrella"**, toda vez que no se acredita la actualización de los supuestos legales para su aplicación y, además, dicha disposición no tiene por objeto ni por efecto modificar los instrumentos de planeación urbana, sino regular las condiciones bajo las cuales pueden autorizarse determinados desarrollos de vivienda una vez que éstos resulten compatibles con la zonificación vigente.



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

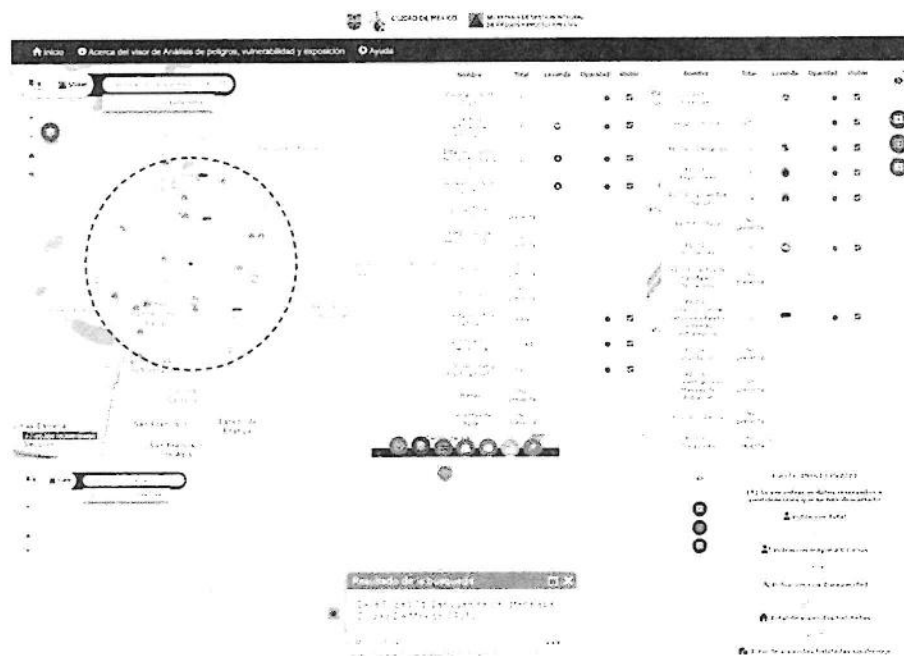


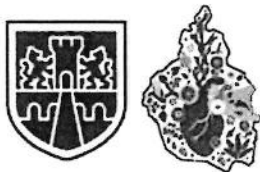
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ciudad de México a 06 de agosto de 2026
PAOT-05-300/100-0140-2026

4. De la consulta realizada al Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en el portal electrónico <https://www.atlas.cdmx.gob.mx/indicadores/>, se constató que el cuadrante en donde se ubica el predio motivo de la presente Opinión, existen diversos indicadores de riesgo, de los cuales se advirtió lo siguiente: para el indicador denominado "Temperaturas Máximas" cuenta con un valor alto de riesgo. Por otra parte, para los indicadores denominados "Precipitación" y "Granizo", tienen un nivel bajo de riesgo, mientras que para los indicadores denominados "Inundación", "Temperaturas mínimas", "Nevadas" y "Susceptibilidad de laderas" se encuentra con valores muy bajos. Por cuanto hace a los indicadores de "Tormentas eléctricas" y "Sismos", no se tiene un algún dato del valor de riesgo que se presente en la zona. Por otra parte, en dicha plataforma se advirtió que para dicha zona existe la "Vulnerabilidad social" y "Vulnerabilidad social por fracturas".

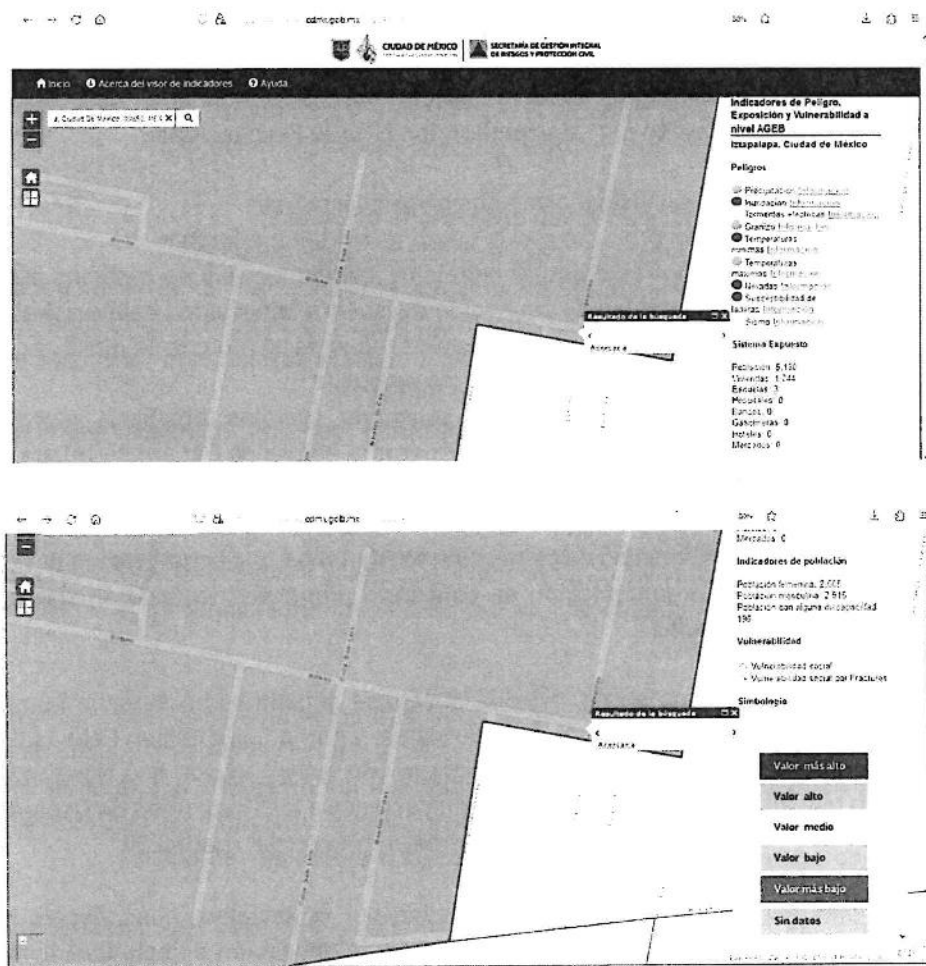




**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

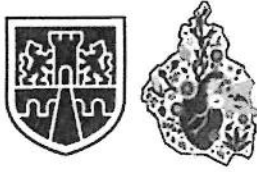
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA

Ciudad de México a 06 de agosto de 2026
PAOT-05-300/100-0140-2026



5. Adicionalmente, es necesario señalar que la modificación de un Programa de Desarrollo Urbano constituye una decisión de planeación territorial de carácter excepcional, por lo que debe sustentarse en razones objetivas de interés público y en elementos técnicos que acrediten la necesidad de alterar las determinaciones contenidas en el instrumento de planeación vigente.

En ese sentido, si bien la iniciativa ciudadana desarrolla formalmente los apartados previstos en el artículo 35 de la Ley de Desarrollo Urbano, del análisis integral de su contenido se advierte que diversos requisitos son atendidos de manera predominantemente descriptiva, sin incorporar la motivación técnica y urbanística necesaria para justificar la modificación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Cerro de la Estrella".



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ciudad de México a 06 de agosto de 2026

PAOT-05-300/100-0140-2026

En particular, la iniciativa no acredita la existencia de circunstancias sobrevenidas que justifiquen modificar la zonificación actualmente asignada al predio, ni demuestra que las condiciones urbanas, territoriales o ambientales que motivaron originalmente la clasificación I/2/30 (Industria) hayan variado de tal manera que resulte necesaria su sustitución por una zonificación H/6/30 (Habitacional).

Asimismo, no desarrolla un análisis técnico que permita acreditar:

- I. La compatibilidad del proyecto con la estructura urbana existente;
- II. La suficiencia de la infraestructura hidráulica, sanitaria, vial y de servicios públicos para soportar el incremento en la intensidad de ocupación del suelo y la densidad habitacional propuesta;
- III. La incidencia que el cambio de uso de suelo produciría en materia de movilidad, equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos y medio ambiente;
- IV. La congruencia de la modificación solicitada con los objetivos, estrategias y políticas de ordenamiento territorial previstos en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano aplicable.

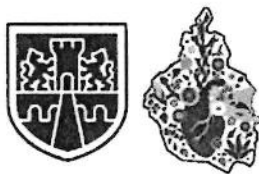
En consecuencia, la iniciativa no aporta elementos objetivos que permitan concluir que la modificación propuesta obedece a una necesidad de planeación territorial o a una actualización de las condiciones urbanas del entorno, sino que su argumentación se concentra primordialmente en la viabilidad de desarrollar un proyecto habitacional específico.

Al respecto, si bien el acceso a una vivienda adecuada constituye un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política de la Ciudad de México, la satisfacción de dicho derecho debe armonizarse con los principios que rigen el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, de manera que las modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano respondan al interés público y no únicamente a la viabilidad de un proyecto en particular.

En ese contexto, los beneficios sociales invocados por la iniciativa, consistentes en la construcción de vivienda para ciento veintiséis familias, no sustituyen la obligación de acreditar técnica y jurídicamente la procedencia de la modificación del Programa Parcial, ni eximen de demostrar que el cambio de zonificación resulta compatible con los objetivos de planeación urbana y con el modelo de desarrollo territorial previsto para la zona.

Aunado a lo anterior, como se desprende del análisis efectuado en el apartado precedente, la documentación que integra el expediente no acredita que el proyecto constituya un desarrollo institucional promovido por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, circunstancia que resulta particularmente relevante, toda vez que la Norma General de Ordenación Número 26 establece un régimen excepcional cuyos beneficios urbanísticos se encuentran condicionados a la producción efectiva de vivienda de interés social, interés popular o sustentable y prevé mecanismos específicos para garantizar el cumplimiento de dicho objeto, así como para evitar procesos de especulación inmobiliaria y asegurar que las viviendas conserven las características que justificaron el otorgamiento de los incentivos correspondientes.





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA

Ciudad de México a 06 de agosto de 2026

PAOT-05-300/100-0140-2026

Por ello, se considera que, si bien la producción de vivienda, particularmente la destinada a atender necesidades de vivienda de interés social e interés popular, constituye una finalidad de interés público, dicha circunstancia no exime de acreditar que la modificación propuesta resulta urbanística y jurídicamente procedente, ni implica que cualquier proyecto habitacional pueda justificar, por sí mismo, la modificación de un instrumento de planeación urbana.

En ese sentido, el interés público asociado a la producción de vivienda debe armonizarse con los principios y objetivos que rigen la planeación y el ordenamiento territorial de la Ciudad de México, por lo que resulta necesario acreditar que el cambio de zonificación solicitado es compatible con las condiciones urbanas del entorno y con los instrumentos de planeación aplicables, así como que se cuenta con los elementos técnicos que permitan sustentar la viabilidad del desarrollo habitacional propuesto.

En el caso concreto, aun reconociendo la finalidad social invocada por la iniciativa, los elementos aportados no resultan suficientes para acreditar que el cambio de la zonificación I/2/30 (Industria) a H/6/30 (Habitacional) constituya una medida necesaria y técnicamente sustentada de planeación territorial, ni que la modificación propuesta sea congruente con las condiciones urbanas, de infraestructura, movilidad, equipamiento y demás factores que deben considerarse para alterar las determinaciones del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Cerro de la Estrella".

Por tanto, la circunstancia de que la iniciativa tenga como finalidad la construcción de vivienda no constituye, por sí sola, un elemento suficiente para justificar la modificación del Programa Parcial, pues debe demostrarse, además, que la zonificación habitacional propuesta resulta compatible y viable desde la perspectiva integral de la planeación urbana y que su establecimiento se encuentra debidamente sustentado en los elementos técnicos y jurídicos exigibles para la modificación del instrumento de planeación correspondiente.

6. Por último, con fundamento en las consideraciones expuestas y en la opinión técnica emitida por esta Entidad se considera que **no existen elementos técnicos y jurídicos suficientes que permitan estimar procedente la modificación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Cerro de la Estrella" en los términos planteados por la iniciativa ciudadana.**

Lo anterior, en virtud de que:

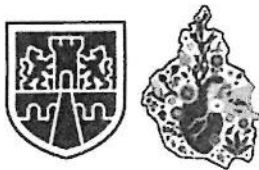
- I. La iniciativa no acredita la existencia de razones de planeación urbana que justifiquen la modificación del instrumento de desarrollo urbano vigente.
- II. La invocación de la Norma de Ordenación Número 26 resulta insuficiente, ya que su aplicación está restringida a los supuestos expresamente previstos en dicha disposición y no sustituye el procedimiento de modificación del Programa Parcial.
- III. La iniciativa no demuestra la congruencia del cambio de uso de suelo con los objetivos de planeación, ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable.



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA

Ciudad de México a 06 de agosto de 2026
PAOT-05-300/100-0140-2026

- IV. Los elementos aportados resultan insuficientes para justificar la modificación excepcional del Programa Parcial de Desarrollo Urbano y el consecuente cambio de zonificación solicitado.
- V. En la zona se identifica la existencia de diversos indicadores de riesgo, entre ellos la "Vulnerabilidad social" y "Vulnerabilidad social por fracturas".

En razón de los argumentos antes vertidos, y coincidiendo con el objetivo de hacer prevalecer la función de desarrollo sustentable de la propiedad del suelo, a través del establecimiento de derechos y obligaciones de los propietarios de inmuebles urbanos, respecto a los demás habitantes de la Ciudad de México y del entorno en que se ubican, garantizar su seguridad, así como transparentar y ordenar el desarrollo inmobiliario, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracción XXV, 6 fracción II, 10 fracciones I y XXIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 4 fracción V, y 42 fracciones II inciso i), IV, V y VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta Procuraduría considera que los elementos vertidos son insuficientes para justificar la modificación pretendida; en consecuencia, se determina **DESFAVORABLE** la solicitud de iniciativa ciudadana.

ATENTAMENTE

BIOL. MÓNICA VIÉTNICA ALEGRE GONZÁLEZ
LA PROCURADORA

SAPR/JARC/JISR/JCML

